

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.****Artículo 1. Fundamento.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de inspección del alcantarillado y la limpieza de fosas sépticas.

**Artículo 3. Obligado Tributario.**

1.- Son obligados tributarios contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de obligado tributario sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

**Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base Imponible.**

La base imponible está constituida:

En el servicio de alcantarillado, la cantidad de agua medida en metros cúbicos.

En el servicio de vigilancia de alcantarillados particulares, los actos de reconocimiento de los mismos.

#### **Artículo 6. Tarifas.**

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1.- Viviendas: 0,08 € metro cúbico.

2.- Comercios, oficinas y demás establecimientos públicos o privados: 0,08 € metro cúbico.

3.- Establecimientos de hostelería e industria: 0,10 € metro cúbico.

4.- Acometida a la red de alcantarillado:

a) Por cada vivienda o local del inmueble: 193,63 €.

b) En el caso de hoteles, residencias, colegios mayores y otros establecimientos con alojamientos colectivos, por cada habitación: 193,63 €.

5.- Por reconocimiento de alcantarilla particular, a petición del interesado, el coste del servicio

#### **Artículo 7. Devengo.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado tributario lo formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido o no la licencia, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente administrativo.

#### **Artículo 8. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Entrada en vigor. La presente modificación del artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2014 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 6 y Disposición Final aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicación el BOCAM el 23/12/2004.

Artículo 6 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.

Artículos 1, 3, 4, 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010.

Artículos 6 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011.

Artículos 6 y disposición final aprobación en BOCAM el 14/12/2012.